



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20171030067631-OAJ

Fecha de Radicado: 02-10-2017

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En atención a su comunicación recibida en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 19-09-2017, bajo el número del asunto, por la cual solicita "(...) me brinden información respecto a lo siguiente: Se está tramitando un proceso Ejecutivo en contra del Hospital Militar Central y se quiere terminar el mismo por transacción. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, surgen dos interrogantes: 1. ¿Se debe solicitar autorización? 2. ¿Ante quien se debe solicitar la autorización? (...)"; de manera atenta me permito informarle lo siguiente:

COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad creada a partir de las disposiciones establecidas en la Ley 1444 de 2011, actualmente asume las atribuciones legales y reglamentarias que correspondían a la desaparecida Dirección de Defensa Jurídica del Estado, que no son otras distintas a las referidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011¹ (Hoy compilado en el Decreto 1069 de 2015, Art. 1.2.1.3.), el cual dispone que la Agencia tiene como objetivo "el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación".

¹ Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Con respecto a las funciones y la competencia con la que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia N° 1069 de 2015, implicó la derogatoria de algunas normas que regían el quehacer de este Despacho, sin embargo, en la actualidad mantiene vigentes las disposiciones del Decreto Ley 4085 de 2011, en especial las que hacen referencia a sus objetivos y funciones.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado brindará una orientación en procura de asesorar sobre el marco normativo de la figura de la transacción como medio alternativo de solución de conflictos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 15 del Decreto No. 4085 de 2011 que señala como función de la Oficina Asesora Jurídica de este Despacho, "6. *Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia*".

Normatividad y jurisprudencia aplicable a la transacción

En primer término, hay que señalar que la transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor debemos referirnos, en donde se concibió la transacción como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que se define, según esta norma, como "*un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*".

En efecto la citada disposición establece lo siguiente:

"ARTICULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa." (Resaltado fuera del texto)

Conforme lo anterior, se puede precisar que se trata de un arreglo amigable del conflicto surgido entre las partes, bien sea por estar pendiente de una decisión judicial.

Tal como se observa según la definición de la figura de la transacción, en los dos eventos contemplados en la norma se trata de: o bien terminar un litigio pendiente o de precaver un litigio eventual, es decir, que las pretensiones en discusión y que se allanan con la suscripción del contrato de transacción, deben ser susceptibles y viables de demandarse ante la vía judicial, pues eso es lo que pretenden evitar las partes al transar sus diferencias, de acuerdo con lo dispuesto en su definición por el Código Civil.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

Precisado lo anterior debemos manifestar que a su turno, en tratándose de entidades públicas, la Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su artículo 176 lo siguiente sobre la posibilidad de la transacción en la terminación de conflictos:

"Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción". (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo dispuesto en la norma en cita, para efectos de proceder a dar trámite a una transacción y así terminar un proceso, por expresa remisión que hace la ley es requisito "*sine qua non*" que la pretensión contenga aspectos que por su naturaleza sean conciliables, y que medien las respectivas autorizaciones por las autoridades competentes, es decir da el mismo tratamiento que trae la norma para la conciliación, a la figura de la transacción.

A su turno en materia de conciliación establece el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.4.3.1.1.2, lo siguiente sobre el tema dilucidado en precedencia:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

** Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*



** Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

** Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (La negrilla es nuestra).*

Ahora bien y según la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, se encuentra que está organizado como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa².

En este orden y de acuerdo a su solicitud, se concluye que para la Nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas, la celebración de la transacción es restringida, pues requieren cumplir con la autorización previa, expresa y escrita de la autoridad como lo señala la Ley, formalidad que se fundamenta en el interés general y el patrimonio público que ha sido confiado a los agentes del Estado (arts. 1 y 2 de la C.P); y en el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades de la República (artículos 1, 2, 3, 4, 6, 121 y 122 de la C.P).

El presente concepto se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Ofelia Gómez Tovar/Abogada Contratista/Denny Rodríguez Espitia, Abogada Externa OAJ
Revisó: Margarita María Miranda Hernández/Abogada OAJ

² <http://www.hospitalmilitar.gov.co/node/1910>.

³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".